



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo - Sucre**

*Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355*

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00144-00**  
CONVOCANTE: **ADA DE LA HOZ ARRIETA Y OTROS**  
CONVOCADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**Asunto:** *Reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docente contratado mediante órdenes de prestación de servicios.*

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de conciliación (fol. 1-20).**

**1.1.1.Partes.** Convocante: ADA DE LA HOZ ARRIETA, AMALIA DEL CARMEN CASTAÑO VEGA, AMAURY FRANCISCO GÓMEZ FLÓREZ, ANÍBAL DE JESÚS CORTES DOMÍNGUEZ, ANTONIO RAFAEL ACOSTA RUZ, ARGENIDA MARÍA VERGARA VERGARA, BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ, BIBIANA LEONOR CÁRDENAS ARROYO, BLADIMIRO JOSÉ VERGARA SIERRA, BRENDA IDELFONSA ARIAS OSPINO, CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ TUIRAN, CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA, DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ, ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ, ENRIQUE JOSÉ SALGADO, ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA, GLORIA ESTHER ROMERO CHÁVEZ, HERMINIA PÉREZ SALGADO, LILIANA DEL SOCORRO REYES GÓMEZ, actuaron por conducto de apoderado (fol. 42, 60, 77, 89, 100, 108, 119, 127, 143,156, 174, 184, 201, 215, 225, 230, 241, 250 y 264)

Convocado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, actuó por conducto de apoderada judicial (fol.274).

**1.1.2. Objeto de la solicitud de conciliación prejudicial.** Se reconozca que entre los convocantes y el convocado existió una relación laboral, por la prestación de sus servicios como docentes contratados a través de órdenes de prestación de servicios por el Municipio de Sincelejo.

Que como consecuencia de lo anterior:

a) Se le reconozca y pague:

- *Auxilio de cesantías.*
- *Intereses sobre las cesantías.*
- *Prima de navidad.*
- *Prima de vacaciones.*
- *Auxilio de transporte.*
- *Prima de alimentación.*
- *Dotación.*
- *Indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.*
- *Aportes a la seguridad social en salud y pensión.*

b) Se les reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales.

c) Se les reintegre el dinero que se le descontó de su salario por concepto de retención en la fuente.

d) Que el dinero que se les debe a los convocantes se le pague indexado.

e) Que se le paguen los intereses comerciales sobre las sumas reconocidas en el acta de conciliación dentro de los seis meses siguientes al fallo que apruebe el acuerdo conciliatorio y moratorio al vencimiento de dicho término.

Los convocantes cuantificaron sus derechos así:

**ADA DE LA HOZ ARRIETA (fol.3-4)**

Total liquidación	\$ 31.214.159
-------------------	---------------

**AMALIA DEL CARMEN CASTAÑO VEGA (fol.4-5)**

Total liquidación	\$ 44.090.682
-------------------	---------------

**AMAURY FRANCISCO GÓMEZ FLÓREZ (fol.5)**

Total liquidación	\$ 24.745.107
-------------------	---------------

**ANÍBAL DE JESÚS CORTES DOMÍNGUEZ (fol.5-6)**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Conciliación Extrajudicial 2013-00144

Convocantes: Ada de la Ossa Arrieta

Convocado: Municipio de Sincelejo

Total liquidación	\$ 19.048.731
-------------------	---------------

**ANTONIO RAFAEL ACOSTA RUZ (fol.6)**

Total liquidación	\$ 24.337.729
-------------------	---------------

**ARGENIDA MARÍA VERGARA VERGARA (fol.6-7)**

Total liquidación	\$ 24.215.494
-------------------	---------------

**BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ (fol.7-8)**

Total liquidación	\$ 23.643.979
-------------------	---------------

**BIBIANA LEONOR CÁRDENAS ARROYO (fol.8)**

Total liquidación	\$ 37.988.032
-------------------	---------------

**BLADIMIRO JOSÉ VERGARA SIERRA (fol.8-9)**

Total liquidación	\$ 18.087.084
-------------------	---------------

**BRENDA IDELFONSA ARIAS OSPINO (fol.9)**

Total liquidación	\$ 31.060.658
-------------------	---------------

**CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ TUIRAN (fol.9-10)**

Total liquidación	\$ 16.526.648
-------------------	---------------

**CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA (fol.10-11)**

Total liquidación	\$ 31.779.995
-------------------	---------------

**DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ (fol.11)**

Total liquidación	\$ 23.507.483
-------------------	---------------

**ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ (fol. 11-12)**

Total liquidación	\$ 20.621.775
-------------------	---------------

**ENRIQUE JOSÉ SALGADO (fol.12)**

Total liquidación	\$ 5.474.107
-------------------	--------------

**ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA (fol. 12-13)**

Total liquidación	\$ 21.676.711
-------------------	---------------

**GLORIA ESTHER ROMERO CHÁVEZ (fol. 13-14)**

Total liquidación	\$ 17.369.123
-------------------	---------------

**HERMINIA PÉREZ SALGADO (fol.14)**

Total liquidación	\$ 24.745.107
-------------------	---------------

**LILIANA DEL SOCORRO REYES GÓMEZ (fol. 14-15)**

Total liquidación	\$ 12.464.339
-------------------	---------------

**1.1.3. Hechos relevantes (fol.2-3).**

Los convocantes prestaron sus servicios como docentes al Municipio de Sincelejo, en la planta de personal de dicha entidad territorial, a través de órdenes de prestación de servicios.

Los convocantes desempeñaron sus funciones bajo las órdenes de la administración del Municipio de Sincelejo, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del sistema educativo.

La entidad convocada, no les reconoció, liquidó ni pagó las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes.

**1.2. Lo conciliado (fol. 26-28).**

Las partes conciliaron tales derechos en las siguientes sumas, correspondientes a los siguientes conceptos:

**ADA DE LA HOZ ARRIETA (fol.305-308)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 23 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$322.285
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999 –Honorarios: \$370.628
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$403.985
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$441.273
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$752.391
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$752.391



De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones por los períodos correspondientes a los años 1999, 2000, 2001 y 2002; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$8.763.631**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **AMALIA DEL CARMEN CASTAÑO VEGA (fol.308-310)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$297.183
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$368.507
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999 –Honorarios: \$546.579
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$554.942
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$611.955
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$658.289
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$752.391

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$12.084.134**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **AMAURY FRANCISCO GÓMEZ FLÓREZ (fol.310-312)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 16 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$619.581
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$676.769
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$752.391
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$915.290

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 2001 y 2002; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$8.546.019**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **ANÍBAL DE JESÚS CORTES DOMÍNGUEZ (fol.312-313)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$213.915
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$322.285
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$441.273
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 09 de mayo de 1999 –Honorarios:

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 1997 y 1998; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.



Acordaron la suma de **\$2.973.416**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**ANTONIO RAFAEL ACOSTA RUZ (fol.313-314)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993 –Honorarios: \$80.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994 –Honorarios: \$100.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995 –Honorarios: \$140.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1996 –Honorarios: \$315.469
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$315.469
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 05 de marzo de 1998 –Honorarios: \$475.286

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes al año 1997; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.980.926**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**ARGENIDA MARÍA VERGARA VERGARA (fol.314-316)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992 –Honorarios: \$70.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993 –Honorarios: \$80.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994 –Honorarios: \$100.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995 –Honorarios: \$140.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$213.915
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$259.907

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes al año

1997; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.255.187**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ (fol.316-317)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 05 de mayo hasta el 30 de noviembre de 1994 –Honorarios: \$100.000
- \* Desde el 22 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995 –Honorarios: \$140.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$213.915
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$259.907
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de marzo de 1998 –Honorarios:

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes al año 1997; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.125.223**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **BIBIANA LEONOR CÁRDENAS ARROYO (fol.317-319)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$475.286
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999 –Honorarios: \$546.579
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$546.579



- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$611.955
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$683.480
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$752.391

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 1998,1999, 2000, 2001 y 2002; auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

No mencionó reconocer la prima de navidad

Acordaron la suma de **\$10.748.428**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**BLADIMIRO JOSÉ VERGARA SIERRA (fol.319-320)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$213.915
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$383.295
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$475.286

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes al año 1997 y 1998; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.805.930**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **BRENDA IDELFONSA ARIAS OSPINO (fol.320-322)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1999 –Honorarios: \$546.579
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$688.642
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$771.810
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$834.991
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$886.176

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002; auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

No mencionó reconocer la prima de navidad

Acordaron la suma de **\$10.203.775**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ TUIRAN (fol.322-323)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$211.163
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$256.564
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$368.507
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de abril de 1999 –Honorarios: \$546.579

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes al año 1997 y 1998; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo



del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.752.185**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA (fol.323-324)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$394.750
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999 –Honorarios: \$450.513
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$471.410
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$492.096
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$568.569
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de noviembre de 2003 –Honorarios: \$385.300

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por todo el tiempo prestado por haber laborado el año académico completo; prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías; las dotaciones correspondientes al último cuatrimestre del año 2002 y las tres del año 2003, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$10.289.173**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ (fol.324-326)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$368.507
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$467.795
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$219.745
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$567.385
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$601.429

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos de 1998, 2000 2001 y 2002; prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías; las dotaciones correspondientes al último cuatrimestre del año 2002 y las dos primeras del año 2003, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$8.743.620**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ (fol. 326-327)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 19 de marzo hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$221.736
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$269.410
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$334.069
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de abril de 1999 –Honorarios: \$384.180

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por el período correspondiente al año 1997; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.210.985**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**ENRIQUE JOSÉ SALGADO (fol.327-328)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:



\* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993 –Honorarios: \$80.000

\* Desde el 01 de febrero hasta el 10 de agosto de 1994 –Honorarios: \$100.000

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$271.955**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA (fol. 228-230)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

\* Desde el 05 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$315.469

\* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$383.295

\* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998 –Honorarios: \$475.286

\* Desde el 01 de febrero hasta el 07 de abril de 1999 –Honorarios: \$619.581

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos correspondientes a los años 1998 y 1999; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$4.053.535**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

**GLORIA ESTHER ROMERO CHÁVEZ (fol. 330-331)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994 –Honorarios: \$100.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995 –Honorarios: \$140.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996 –Honorarios: \$213.915
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997 –Honorarios: \$269.410
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 01 de marzo de 1998 –Honorarios: \$334.069

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por el período correspondiente al año 1997; la prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$2.367.315**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **HERMINIA PÉREZ SALGADO (fol.331-332)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000 –Honorarios: \$546.579
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001 –Honorarios: \$611.955
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 –Honorarios: \$683.480
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003 –Honorarios: \$727.300

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de vacaciones: por los períodos de 2000, 2001 y 2002; prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías; lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.



Acordaron la suma de **\$7.330.045**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **LILIANA DEL SOCORRO REYES GÓMEZ (fol. 332-333)**

Por el servicio prestado en los siguientes períodos:

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 20 de noviembre de 1992 –Honorarios: \$80.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 20 de noviembre de 1994 –Honorarios: \$100.000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 04 de mayo de 1995 –Honorarios: \$168.660

De las prestaciones deprecadas por la convocante, el Municipio de Sincelejo en el estudio del caso en particular, manifiesta que la liquidación del convocante debe incluir la Prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, lo correspondiente al porcentaje de cotización para pensión a cargo del empleador que deberá girarse al fondo al que se encuentre afiliada la convocante, junto con la deducción del valor de los aportes que le corresponde al empleado para efectos de reconocimiento del tiempo de adquisición del status pensional.

Acordaron la suma de **\$849.184**, correspondiendo la liquidación sólo al capital de los años laborados sin indexación.

### **1.3. Concepto del señor Procurador 44 Judicial II Administrativo**

El señor Agente del Ministerio Público avaló la conciliación, luego de indicar que cumple con los requisitos de ley, está acorde con lo dicho por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y está sustentada en pruebas suficientes. (fol. 347-348).

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1.** El juzgado tiene competencia para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, y lo dispuesto en los artículo 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Le corresponde en consecuencia decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes el 05 de junio del año 2013, ante el señor Procurador 104

---

<sup>1</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

Judicial I Administrativo, relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y derechos laborales de la señora ADA DE LA HOZ ARRIETA Y OTROS, por parte del MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, correspondientes a los períodos comprendidos entre la ejecución de cada uno de los contratos, en los cuales laboraron, contratados mediante órdenes de prestación de servicios.

**2.2.** Para responder si es procedente aprobar la conciliación: i) se precisaran las subreglas jurisprudenciales relacionadas con el reconocimiento de la relación laboral para los docentes que prestaron sus servicios a través de contratos de prestación de servicios profesionales, y de los derechos que deben restablecerseles, ii) se analizan las pruebas existentes en el expediente y iii) se concluirá en torno al problema jurídico planteado.

**2.3.** Reconocimiento de la relación laboral a quienes prestan sus servicios docentes por contratos de prestación de servicios profesionales establecido en la Ley 80 de 1993, dado que, es de la esencia de la prestación del servicio docente oficial, el elemento de la subordinación, que a su vez es un elemento de la relación laboral, ajeno a la relación administrativa contractual (Ley 80 de 1993).

En efecto, en sentencia proferida el 20 de enero de 2011, dentro del radicado No.08001-23-31-000-2003-00454-01 (0015-08), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sostuvo:

#### **DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS DOCENTES**

*Ahora bien, la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.*

*La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.*

*El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:*

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal



autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

*Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).*

*De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsum académico y al calendario escolar.*

*No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.*

*El artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44, se encuentran dentro de sus deberes:*

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."

*Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.*

*Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido<sup>2</sup> que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".*

*Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida. Reza así la citada disposición:*

---

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro.

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial."

Y la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que<sup>3</sup>:

"...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos..."

...

*Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos..."*

Así las cosas y conforme al principio de la realidad sobre las formalidades, se concluyó en esta providencia, que existe una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta Política.

Por tanto, en este caso se condenó a la entidad demandada a pagarle al demandante, el valor de todas las prestaciones sociales surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales, lo que según esta providencia "*conlleva al pago de las cotizaciones legales por el período relacionado anteriormente*"

Lo anterior, en todo caso se hizo bajo el entendido dado en la sentencia proferida por la misma Corporación el 17 de abril de 2008, dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05), M.P. Dr. Jaime Moreno García, en la que se replanteó la tesis sobre el tema de la naturaleza de los derechos a restablecer, en el sentido de que en estos casos no tiene "lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolver las cosas al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través

---

<sup>3</sup> Sentencia C-555 de 1994.



de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentaria, con todo aquello que le sea inherente.”

A continuación de lo anterior en dicha sentencia se sostuvo:

*Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: un conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes (...)*

No obstante, si bien en providencias posteriores a la del año 2008, el Consejo de Estado ha conservado la línea sobre la tesis de que es de naturaleza laboral la relación que existe, entre quienes contratan los servicios docentes mediante órdenes de prestación de servicios o contrato de prestación de servicios profesionales-docente, para casos concretos ha sido dada en diferentes sentidos, la decisión en torno al reconocimiento de los derechos de la seguridad social, es decir pensión, salud y riesgos profesionales. De igual manera se ha abierto la posibilidad de compensar o indemnizar otros que debieron satisfacerse mediante la prestación de un servicio al trabajador, que es imposible o inoficioso suministrar en el presente.

En efecto, en algunos casos, el Consejo de Estado ha dicho que el contratista-trabajador que cotizó al sistema de pensión y salud, tiene derecho a título de reparación del daño, a que se le devuelvan los porcentajes de cotización que el empleador debió trasladar a los fondos durante el tiempo de servicio acreditado, y que el trabajador- contratista canceló. Pero para ello, a juicio de algunas providencias de dicha corporación y del juzgado, debe demostrar que realizó el correspondiente aporte.

Simultáneamente e independientemente de lo anterior -es decir, de si prueba o no que cotizó al sistema-, en algunas providencias del H. Consejo de Estado, citadas en el pie de página, se ha declarado que el tiempo trabajado mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios debe computarse para efectos pensionales<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2009.C.P. Dra Bertha Lucía Ramírez, expediente radicado con el No.73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05). Sentencia del 4 de marzo de 2010. Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado con el No.85001-23-31-000-2003-00015-01 (1413-08).

En otras simplemente ha ordenado que se le reconozca el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad contratante debe hacer las cotizaciones correspondientes<sup>5</sup>.

En otros eventos solamente ha ordenado pagarle al trabajador a título de reparación del daño los porcentajes de las cotizaciones correspondientes a salud y pensión que debió trasladar a las entidades de seguridad social respectivas durante el periodo que prestó sus servicios, sin ordenar que se reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales<sup>6</sup>.

En todo caso, para el juzgado, el empleado tiene derecho a que se le reconozca el tiempo trabajado para efectos pensionales, evento en el que el empleador debe trasladar al fondo de pensiones que el empleado escoja, la suma correspondiente que equivalga a las cotizaciones y/o al tiempo trabajado. Lo demás, es decir la devolución de los porcentajes de las cotizaciones a pensión que debió hacer el empleador y que el trabajador hizo en su defecto, depende de que demuestre que éste hizo las correspondientes cotizaciones y quiera que se le devuelva ese dinero. Esto último no es un derecho mínimo laboral, por ende es renunciable y conciliable.

De otro lado, sobre riesgos profesionales, en la providencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez, citada, se dejó ver que si se prueba que el trabajador sufragó esa especie de seguro para cubrir esa contingencia, tendría algún derecho a la reparación de ese daño a título de indemnización. Esta prestación es renunciable.

Finalmente sobre salud, considerando que en vigencia de la relación laboral ello se traduce en la prestación de un servicio en el evento en que el trabajador lo necesite o se cumplan determinados supuestos, su satisfacción años después de concluida la relación laboral no puede ser de manera directa, sino de modo indirecto, es decir, a través de una indemnización de perjuicios, si se demuestra que el trabajador sufrió alguno por no estar afiliado al sistema correspondiente.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No.08001-23-31-000-2003-03060-01 (0372-09)

<sup>6</sup> Sentencia del 1 de julio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, expediente radicado con el No.47001-23-31000-2000-00147-01 (1106-08)



**2.4. Prestaciones sociales comunes prestaciones sociales comunes de los docente territoriales.**

Según el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley (115/94), que en ese mismo artículo dispuso *"En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."*

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>7</sup>, estableció que a partir de su vigencia, el personal docente que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirá por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, D. 1848 de 1969 y D. 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esa ley.

Con base en dicha norma los docentes vinculados durante ese lapso, en término generales, tienen derecho a las siguientes prestaciones sociales comunes, siempre que cumplan con sus requisitos:

- i) Vacaciones (D. 3135/68 art. 8, D. 1848/69 art. 43, D. 1045/78 art. 5, D. 2277 de 1979, art. 36, lit. e. D. 1278/02 art. 61) o compensación de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado (arts. 20-21 D. 1045/78)<sup>8</sup>.
- ii) Cesantías.
- iii) Intereses de cesantías.
- iv) Prima de navidad (D. 3135/68, art. 11, D. 1848/69 art. 51, D. 1045/78 art. 5).
- v) Subsidio familiar (Ley 21 de 1982).

---

<sup>7</sup> "Por la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio". La Ley 812 de 2003, referida al Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 aludió al régimen prestacional de los docentes oficiales en el sentido de que es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Sentencia C-506 de 2006.

<sup>7</sup> Que la remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, que haya cumplido más de tres (3) meses ininterrumpidos al servicio de la entidad empleadora.

<sup>8</sup> Sentencia del 28 de abril de 2010, Sala Plena, Sección Segunda, expediente radicado No.25000-23-25-000-2002-05995-01 (0594-05), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila.

vi) A la prima de vacaciones tienen derecho por lo dispuesto en el Decreto 1381 de 1997, a partir de la vigencia de esta norma.

vii) A la dotación tienen derecho por lo dispuesto en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, siempre que cumplan los requisitos para ello<sup>9</sup>, se trata de una prestación social a favor de los empleados públicos del orden nacional. Los empleados públicos del sector central en el nivel territorial (departamentos y Municipios) tuvieron derechos al suministro de calzado y vestido de labor a partir del Decreto 1919 de 27 agosto de 2002.

Las anteriores prestaciones, una vez demostrado que se causaron, no son conciliables, ni mientras subsiste el vínculo laboral ni posteriormente.

Una vez se concluye el vínculo laboral y ante su satisfacción oportuna, y a la imposibilidad de retrotraer las cosas para que la prestación se dé de modo directo, es conciliable lo relacionado con las prestaciones en servicios y especies del subsidio familiar.

En cuanto al auxilio de transporte y la prima de alimentación, estos son sumas de dinero que a través de decretos salariales el Gobierno establece anualmente, para los empleados que devengan una asignación básica inferior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ellos son factores salariales para liquidar algunas prestaciones sociales (art.17 Decreto 1045/78). Su naturaleza por tanto es salarial, en ese sentido podría afirmarse la tesis de que deben excluirse del restablecimiento del derecho que se ordena a favor de quienes son contratados por OPS, ya que a ellos según la jurisprudencia solamente se le deben factores prestacionales, no salariales. A pesar de esto también puede afirmarse la tesis contraria con fundamento en los artículos 25 y 53 de la C.P. y el principio de la reparación integral. Por esta situación, puede ser objeto de reconocimiento por parte de la administración, por ende de conciliación.

En lo referente a la indexación, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-892/09 ha considerado que la indexación es un instrumento objetivo, aplicable para toda modalidad de ingreso laboral, cuya

---

<sup>9</sup> Que la remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, que haya cumplido más de tres (3) meses ininterrumpidos al servicio de la entidad empleado.



aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor presente de la acreencia debida al trabajador. Así, se ha dicho que

*"... es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente. || En efecto, se ha dicho: "Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria."*

## **2.5. Análisis probatorio.**

Conforme al estudio del material probatorio aportado y el precedente jurisprudencial enunciado, se encuentra probado:

Los señores ADA DE LA HOZ ARRIETA, AMALIA DEL CARMEN CASTAÑO VEGA, AMAURY FRANCISCO GÓMEZ FLÓREZ, ANÍBAL DE JESÚS CORTES DOMÍNGUEZ, ANTONIO RAFAEL ACOSTA RUZ, ARGENIDA MARÍA VERGARA VERGARA, BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ, BIBIANA LEONOR CÁRDENAS ARROYO, BLADIMIRO JOSÉ VERGARA SIERRA, BRENDA IDELFONSA ARIAS OSPINO, CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ TUIRAN, CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA, DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ, ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ, ENRIQUE JOSÉ SALGADO, ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA, GLORIA ESTHER ROMERO CHÁVEZ, HERMINIA PÉREZ SALGADO y LILIANA DEL SOCORRO REYES GÓMEZ Prestaron sus servicios como docentes, contratados mediante órdenes de prestación de servicios al MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los siguientes períodos conforme a los certificados de tiempo de servicios y las copias de las OPS aportadas:

### **ADA DE LA HOZ ARRIETA (fol.56)**

- \* Desde el 23 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

### **AMALIA DEL CARMEN CASTAÑO VEGA (fol.73)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de diciembre de 1997
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

### **AMAURY FRANCISCO GÓMEZ FLÓREZ (fol.86)**

- \* Desde el 16 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

### **ANÍBAL DE JESÚS CORTES DOMÍNGUEZ (fol.96)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 09 de mayo de 1999

### **ANTONIO RAFAEL ACOSTA RUZ (fol.106-107)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1997
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 05 de marzo de 1998

### **ARGENIDA MARÍA VERGARA VERGARA (fol.116)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1997



**BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ (fol.124)**

- \* Desde el 05 de mayo hasta el 30 de noviembre de 1994
- \* Desde el 22 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de marzo de 1998

**BRENDA IDELFONSA ARIAS OSPINO (fol.171)**

- \* Desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1999
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

**CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ TUIRAN (fol.181)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de abril de 1999

**CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA (fol.197)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de noviembre de 2003

**DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ (fol.212)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

**ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ (fol. 221)**

- \* Desde el 19 de marzo hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 08 de abril de 1999

**ENRIQUE JOSÉ SALGADO (fol.228)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 10 de agosto de 1994

**ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA (fol. 238)**

- \* Desde el 05 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 07 de abril de 1999

**GLORIA ESTHER ROMERO CHÁVEZ (fol. 247)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1995
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 13 de diciembre de 1996
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 12 de diciembre de 1997
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 01 de marzo de 1998

**HERMINIA PÉREZ SALGADO (fol.261)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002
- \* Desde el 13 de enero hasta el 30 de agosto de 2003

**LILIANA DEL SOCORRO REYES GÓMEZ (fol. 269)**

- \* Desde el 01 de febrero hasta el 20 de noviembre de 1992
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 20 de noviembre de 1994
- \* Desde el 01 de febrero hasta el 04 de mayo de 1995

Durante el tiempo laborado en cada orden de prestación de servicio, los convocantes no recibieron prestaciones sociales. Esta es una negación indefinida, por ello exenta de prueba (artículo 177 del C.P.C). En



Consecuencia, la prueba del hecho contrario correspondía aducirla al Municipio de Sincelejo.

Se encuentra probado, con los certificados de historias laborales, el grado en el que estaban inscritos los convocantes en el escalafón nacional docente en los períodos indicados (fol.56, 73, 86, 96, 105, 116, 124, 140, 153, 171, 181, 197, 212, 221, 228, 238, 247, 261, 268).

Igualmente, acreditaron con los certificados salariales anexos, que devengaron durante el tiempo laborado una asignación básica (fol.57-59, 74-76, 87-88, 97-99, 106-107, 117-118, 125-126, 141-142, 154-155, 172-173, 182-183, 198-200, 213-214, 223-224, 229, 239-240, 248-249, 262-263, 269).

Con base en lo anterior, está probado que los convocantes de acuerdo a su situación laboral en particular, tienen derecho a que se le reconozcan y paguen a título de restablecimiento del derecho, una vez reconocida la relación laboral, las siguientes prestaciones sociales: cesantías e intereses de cesantías, prima de navidad, compensación de las vacaciones<sup>10</sup>, la prima de vacaciones, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la dotación, indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, aportes a seguridad social, todo debidamente indexado y el tiempo trabajado para efectos pensionales.

No se demostró que los convocantes durante el tiempo trabajado cotizaran en salud, pensión o riesgos profesionales.

## **2.6. Conclusión.**

En la solicitud de conciliación los convocantes solicitaron, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de navidad, cesantías, Intereses de cesantías, dotación, salud, pensión, Auxilio de transporte, Prima de alimentación, dotación, indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, todo debidamente indexado, reconocimiento del tiempo trabajado para efectos pensionales.

Demostraron los supuestos para que se le reconocieran las siguientes prestaciones: Prima de vacaciones, vacaciones, Prima de navidad, cesantías,

---

<sup>10</sup> Se precisa que en la petición de conciliación no fue solicitada dicha prestación, no obstante y ante su omisión debe ser reconocida por tratarse de un derecho laboral irrenunciable.

Intereses de cesantías, dotación, salud, pensión, la consideración del tiempo trabajado para efectos pensionales.

De lo solicitado, las partes conciliaron por el capital de los años laborados sin incluir la indexación e intereses.

En síntesis de ello, los convocantes renunciaron al reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales y a la indexación de las prestaciones sociales, conforme a lo cual, se le desconocieron a los convocantes sus derechos mínimos e irrenunciables no siendo procedente aprobar la conciliación lograda por las partes ante el señor Procurador 104 Judicial I Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Improbado la conciliación celebrada el día 05 de marzo del año 2013 ante el Procurador 104 Judicial I Administrativo, entre la señora ADA DE LA HOZ ARRIETA Y OTROS y el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE	
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.	
LA SECRETARIA	AHTP